

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 730554089002202000030
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Jhon Fredy Beltrán Sandoval

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, diecisiete de marzo del dos mil veintiuno

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El demandado Jhon Fredy Beltrán Sandoval, suscribió el diez de agosto de dos mil diecisiete pagaré número 066306100014934 por valor de \$8.437.025 como concepto de capital, pagadero el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en favor de Banco Agrario de Colombia S.A.

Mediante demanda con arreglo a la ley recibida por este Juzgado, el día cuatro de marzo de dos mil veinte, la parte demandante mediante apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de Jhon Fredy Beltrán Sandoval.

Por auto del primero de julio del dos mil veinte, éste juzgado libró el mandamiento de pago deprecado y simultáneamente decretó la cautela pedida.

Conforme con lo anterior la presente ejecución fue notificada a la parte demandada remitiéndole documentación con el objeto de realizar la misma a través del correo electrónico reportado en el escrito de demanda el 16 de febrero pasado. Atendiendo el Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado el 18 de febrero de 2021, razón por la cual los días con los que contaba para pagar y proponer excepciones trascurrieron desde el 19 de febrero hasta el 5 de marzo de 2021. La parte demandada no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El pagare número 066306100014934 por valor de \$8.437.025, como concepto de capital, suscrito el diez de agosto de dos mil diecisiete, con fecha de vencimiento el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y base de recaudo ejecutivo, según los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, reúne estos requisitos, amén de cumplir con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible; además fue suscrito por la parte demandada.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 730554089002202000030
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Jhon Fredy Beltrán Sandoval

Igualmente, dentro del presente asunto se tienen cumplidas las pautas establecidas en el artículo 8¹ del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la notificación de la parte pasiva a través de correo electrónico.

Por parte, dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios con el objeto de corregir posibles irregularidades en el trámite aquí desplegado, no habiendo lugar a realizar modificaciones o correcciones al respecto. Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuso la providencia de primero de julio del dos mil veinte, como quiera que no se propusieran excepciones de mérito al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la presente demanda ejecutiva, promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Jhon Fredy Beltrán Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.614.401, de conformidad con la providencia del primero de julio de dos mil veinte.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito e intereses atendiendo lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

¹ "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".